

### **SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**Abogados:** Dr. Miguel de la Rosa Genao y Lic. Francisco Decamps Soto.

**Recurrido:** Dr. René Ogando Alcántara.

**Abogado:** Dr. René Ogando Alcántara.

### **CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Surriel M., en representación del Dr. René Ogando Alcántara, recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Miguel de la Rosa Genao y el Lic. Francisco Decamps Soto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0713716-8, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1210365-0, abogado de sí mismo;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido René Ogando Alcántara, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. René Ogando Alcántara (demandante); y Autoridad Portuaria Dominicana (demandado) con responsabilidad para su empleador, por causa del desahucio; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al demandante Sr. René Ogando Alcántara, las prestaciones que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 27 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) salario de navidad proporcional; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza el pago de la participación en los beneficios de la empresa, por falta de pruebas del demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía desde el 6 de septiembre del 2000, hasta que fuere ejecutada la sentencia, tal como lo establece el Art. 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de la suma de RD\$200,000.00 pesos como reparación de los daños y perjuicios alegados por el Sr. René Ogando Alcántara, incoada conjuntamente con la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno ((2001), y el recurso incidental interpuesto por el señor René Ogando Alcántara, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo, por desahucio ejercido por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana y se confirman los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor René Ogando Alcántara, recurrido principal y demandante originario en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), en lo relativo al pago de participación de los beneficios, seis (6) días de salario dejados de pagar y los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones y en consecuencia, se condena a la recurrente principal Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de dichos valores, de conformidad con lo establecido por la ley, y con adición, a la indexación de los mismos, en el alcance del artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena la parte sucumbiente Autoridad Portuaria

Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 28 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo por vía de supresión y sin envío, en cuanto al pago de los valores correspondientes a sus aportes al Plan de Pensiones y Jubilaciones; **Segundo:** Casa la sentencia en lo relativo al pago de participación en los beneficios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza el recurso, en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Autoridad Portuaria Dominicana y el señor René Ogando Alcántara en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo del 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Dr. René Ogando Alcántara, en cuanto se refiere a la reclamación de 45 días de bonificación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en su ordinal tercero; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Dr. René Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel de la Rosa, Pedro Arturo Reyes Polanco y Teresa Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Omisión sobre las condenaciones en costas de la sentencia de primer grado;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido a su vez plantea la caducidad del recurso, invocando haberse notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 7 de noviembre del 2003, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo

vencía el día 15 de noviembre de dicho año, en vista de que a ese plazo había que agregarle el día a-quo y el día a-quem, así como el domingo 9 de noviembre y el lunes 10 (celebración del día de la Constitución), no laborables en virtud de la ley y no computables de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo; que consecuentemente, al haber sido notificado el memorial de casación el día 14 de noviembre del 2003, la notificación se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad propuesta es desestimada por carecer de fundamento; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia con relación a la casación de la decisión de fecha 20 del mes de agosto del año 2002, de segundo grado, por vía de supresión y sin envío se refiere solamente a los valores del plan de pensiones y jubilaciones, no así con relación a los seis días de salarios caídos, reclamados por el demandante original en su recurso de apelación incidental, por lo que dicho punto no fue juzgado por el tribunal de envío, lo que hace que la sentencia en cuestión sea pasible de ser casada por la comisión de dicho vicio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sólo debe referirse y decidir respecto del pago de participación en los beneficios de la empresa”;

Considerando, que tal como lo afirma la Corte a-qua, el fallo de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que el 28 de mayo del 2003, casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2002, que a su vez había decidido el recurso de apelación del que trata la sentencia impugnada, envió el conocimiento de dicho recurso al Tribunal a-quo limitado a la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante, por lo que los demás aspectos de su demanda habían sido juzgados de manera irrevocable, incluido el reclamo de seis días de salarios dejados de pagar a que alude la recurrente;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua actuó dentro de los límites del apoderamiento enmarcado por la sentencia de envío, circunscribiendo su actuación al conocimiento de lo referente a la reclamación del pago de participación en los beneficios hecha por el demandante, lo que evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que pese a que el tribunal de primer grado en su punto quinto, de la sentencia objeto del recurso de apelación señala: “Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, pese a haber sucumbido la parte recurrida principal, recurrente incidental y demandante original por el mandato de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ante la alzada con relación a ese quinto punto sobre el pago de las costas no se manifiesta lo que también equivale a la comisión del vicio de la falta de estatuir, por lo que la sentencia en ambos puntos debe ser casada”;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada están obligados a pronunciarse sobre la condenación de las costas causadas ante su jurisdicción, pero no las que se originen en el primer grado, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al limitar la condenación en costas de la actual recurrida al ámbito de las actuaciones realizadas en apelación, sin pronunciarse sobre las que tuvieron sus causas en el tribunal de donde procedía la sentencia apelada por no ser de su competencia y que por demás no le fue solicitado su

pronunciamiento al respecto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 8 de septiembre del 2004, años 142E de la Independencia y 161E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)